Rawson, 6 de Agosto de 2.007.-

------ AUTOS Y VISTOS:----------

------ Estos autos caratulados: “R., L. A. y Otro c/ E. D. y Otra s/ORDINARIO” (Expte. N° 20.349-R-2005).----------

------ DE LOS QUE RESULTA:----------

------ Que a fs. 1289/1310 vta., la actora interpone Recurso Extraordinario por ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por arbitrariedad de sentencia, en contra del fallo dado por este Superior Tribunal de Justicia, registrado bajo el N° 04/S.R.E./07, obrante a fs. 1249/1286 vta. que rechazó por improcedentes su recurso de casación y él de la codemandada “B. D. e Hijos S.R.L.”; y en consecuencia, confirmó, en todas sus partes, la sentencia venida en recurso.----------

------ Relata los antecedentes de la causa: sintetiza la demanda y su responde, la querella criminal, enuncia algunas pruebas rendidas, refiere en forma acotada a la sentencia de Primera Instancia, describe su expresión de agravios, y la sentencia de Segunda Instancia; y también hace lo propio con el recurso de casación.-------

------ Refiere a la “cuestión federal” bajo el acápite “Recurso extraordinario. Introducción de la cuestión federal”, para manifestar que se encuentra cumplimentada, máxime en cuestiones como las que se debaten (fs. 1307, punto IV).----------

------ A continuación, bajo el mismo apartado, hace la crítica al fallo, y la explicita en cuatro subtemas: “Materia federal”, “Derechos humanos afectados”, “La sentencia apelada resulta arbitraria”, “arbitrariedad de la sentencia atacada”.----------

------ En cuanto al primer tema, sostiene que el deber de resarcir el daño causado es materia federal bajo la interpretación de los tratados de Derechos humanos y cuando se viola la relación de causalidad. Su afirmación la funda -siguiendo doctrina que cita- en la circunstancia de que estos derechos encierran principios superiores que rigen el ordenamiento jurídico. Los derechos humanos no solamente responden a la idea de radiación, pues ésta es vaga o abstracta. Se trata de: mandatos de prohibición de injerencia y mandatos de protección, ambos explican su proyección en el Derecho Privado.----------

------ En la segunda temática, dice que los Derechos fundamentales que deben regir el caso, tienen jerarquía constitucional, tanto en tratados como en declaraciones de Derechos Humanos. Entiende, que se interpretó su casación de manera restrictiva, impidiendo una efectiva tutela de justicia, en un tema tan obvio como es la extensión del daño, su relación de causalidad y la influencia del proceso penal sobre el civil. Se redujo la intervención del Tribunal, a cuestiones formales, que no cumplen con las directivas emergentes de los arts. 18 de la Declaración Americana de Derechos Humanos; arts. 14 y 26 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; arts. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos – Pacto de San José de Costa Rica.--------

------ En el apartado tercero, se limita a expresar que la sentencia dictada, con fecha 29/03/2007, resulta claramente arbitraria, violatoria de los Derechos Humanos que citó, lo cual torna procedente el mantenimiento de la cuestión federal y la anulación del decisorio.----------
---

------ Finalmente, refiere a la arbitrariedad de la sentencia, encabezando este tramo de su fundamentación con citas de precedentes de la Corte Suprema, e indica que el fallo atacado posee fundamentos meramente aparentes, y que no trató cuestiones esenciales planteadas, vulnerando de este modo, la garantía del debido proceso. A su criterio, el decisorio en crisis configura un claro supuesto de arbitrariedad por exceso ritual manifiesto.----------

------ A fs. 1313/1314 y vta., la codemandada “B. D. e Hijos S.R.L.”, contesta el traslado conferido, sosteniendo la inadmisibilidad del remedio extraordinario que se intenta por los motivos que expone, con expresa petición de imposición de costas.-

------ CONSIDERANDO:----------

------ 1.- En cuanto hace al cumplimiento de los recaudos emanados de la Ley Nº 48, a su autonomía y autosuficiencia, conforme con el art. 257 del C.P.C.C. y a las reglas que impone la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación se procede, en primer término, al

análisis de los requisitos formales “stricto sensu”, en orden a la definitividad del fallo recurrido, la tempestividad y mantenimiento del caso federal.----------

------ 2.- Se encuentra reunido el requisito previsto en el art. 14 de la Ley N° 48, respecto a que el pronunciamiento recurrido proviene del Superior Tribunal de la Causa, habiendo agotado la recurrente los medios impugnativos que acuerdan la Constitución y el Código de Procedimientos de la Provincia del Chubut (Conf. J.A.- 1986-II-95).----------
---

------ 3.- La procedencia del recurso extraordinario también está supeditada a que la decisión apelada revista el carácter de sentencia definitiva, entendiéndose por tales aquellas que ponen fin al pleito o hacen imposible su continuación, como así también, las que causan un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior, siempre que priven al interesado de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos. En conclusión, la presencia de una “sentencia definitiva” (o equiparable a tal) es un presupuesto de admisibilidad del recurso extraordinario (Sagüés, Néstor Pedro “Derecho Procesal Constitucional”-Recurso Extraordinario, tomo 1, pág. 323; Ed. Astrea, 4ta. Edición actualizada y ampliada, 1ra. Reimpresión, Año 2002).----------
---

------ En el caso de autos, la parte actora refirió a la nota de definitividad de la sentencia atacada, cumplimentando con este presupuesto formal (fs. 1289, apart. II.3) (Conf. S.T.J.CH., S.I. N° 78/S.R.E./06; 25/S.R.E./07, entre muchas otras más).----------

------ 4.- En orden a la denominada “cuestión federal” y su tempestividad, el quejoso simplemente solicita que este requisito se tenga por cumplimentado por las cuestiones que se debaten (fs. 1307, primer párrafo del punto IV), pero como ha de demostrarse, no es suficiente. En efecto, la doctrina jurisprudencial de la Corte dispone que la cuestión federal del recurso extraordinario, debe ser oportuna y adecuadamente introducida en la causa y mantenida en el curso del

procedimiento, bajo pena de improcedencia del mismo (Cfr. C.S.J.N., Fallos, 243:330; 248:51 y 577; 251:180; 316:724; 321:1655). En el sub-lite, el recurrente no ha cumplido con la carga de demostrar que la cuestión federal se introdujo tempestivamente, esto es, indicar la primera vez que ingresó la cuestión al proceso y su mantenimiento hasta esta instancia. No obstante ello, y verificadas las actuaciones procesales, surge que recién introdujo la "cuestión federal" en ocasión de presentar su memorial ante la Alzada, al sentirse agraviado por el punto I del fallo de origen, en cuanto, hizo lugar a las excepciones de prescripción y falta de legitimación pasiva para obrar opuesta por la codemandada "B. D. e Hijos S.R.L." (cfr. fs. 1032 y vta. punto 5). La segunda vez, hace su aparición, en el recurso extraordinario de casación, por arbitrariedad del fallo, y violación del derecho de defensa; a cuyo argumento, agregó que "no hay razones válidas para rechazar daños verificados en el proceso penal y en el propio proceso civil, por lo que habría arbitrariedad por incongruencia positiva". (cfr. fs. 1145 vta./1146, punto 8). Luego, mantiene esta última, en el memorial presentado ante esta sede, bajo el mismo argumento. (fs. 1242 y vta. punto 11).----------

---

------ En este contexto, ha quedado demostrado que el cumplimiento del requisito de admisibilidad en examen se ha introducido en autos en forma tardía. Ello así, por cuanto la primera oportunidad en la que debió introducir la cuestión fue al entablar la demanda, habida cuentas, que precisamente ha acudido a esta sede por denegación de rubros que había reclamado en el libelo introductorio de la litis. La Corte Suprema ha reiterado la exigencia del planteo oportuno de la cuestión federal en varios pronunciamientos, descartando las reflexiones tardías o extemporáneas, o las que son producto de la ocurrencia de las partes fuera del primer momento en que podían hacerlo (Cfr. S.T.J.CH., S.I. N° 65/S.R.E./05 y 71/S.R.E./05 y C.S.J.N., Fallos, 306:111 y 137; 307:629 y 973; 312:1470, entre otros, citados por Sagués, Néstor Pedro, "Recurso Extraordinario", Tomo 2, pág. 323, Ed. Depalma, 4ª edición actualizada y ampliada, Año 2002). Tampoco, en el plafón jurídico de autos, se puede decir que el litigante se encontró ante una temática imprevisible, que pudiera habilitar la cuestión federal por arbitrariedad "sorpresiva" en la sentencia. Por ello, resulta pertinente corroborar lo expuesto, con la jurisprudencia constante de la Corte que señala, que tanto la admisión como el rechazo de las pretensiones de las partes, por una sentencia, son contingencias o eventualidades previsibles, de tal modo que ello obliga a que los interesados propongan en su debida oportunidad procesal todas las defensas pertinentes, incluyendo las de carácter federal (Cfr. C.S.J.N., Fallos, 287:327; 296:124; 298:661;302:194; 303:841 y 2091; 307:509; 319:687; 322:1133 citados por Sagüés, Néstor Pedro -en misma obra y tomo, pág. 325; y S.T.J.CH., S.D. N° 17/S.R.E./05). En fin, ha jugado aquí, de modo esencial, el principio de previsibilidad que no fue debidamente observado por el agraviado.----------

---

------ Además de ello, hay que destacar que la modalidad empleada para introducir la cuestión federal, ha sido defectuosa. Ello así, por cuanto si bien indica las normas de rango constitucional

incumplidas y por tanto vulneradas cuando trata de explicitar lo que ha denominado “Materia Federal” y “Derechos humanos afectados” (fs. 1307 y vta.), ha omitido demostrar la conexión que guardan aquéllas con la materia del pleito. La línea argumental que le dedica a estos acápites se basa en enunciaciones genéricas. No ha probado cómo y con qué alcance y en base a la situación real de la causa, resultaron violentadas las garantías constitucionales (Cfr. S.T.J.CH., S.I. N° 78/S.R.E./06 y 25/S.R.E./07, entre otras; Sagüés, Nestor Pedro, obra y tomo citados, págs. 321/322). Adviértase, que a fs. 1307 vta. dice: “... Lo resuelto por el tribunal de casación significó una interpretación restrictiva de las normas que regulan ese medio de impugnación, impidiendo una efectiva tutela de justicia, en un tema tan obvio como es la extensión del daño; su relación de causalidad y la influencia del proceso penal sobre el proceso civil...” En efecto, la llamada “cuestión federal” ha sido presentado por el recurrente en forma deficiente, autorizando sin más, la improcedencia del recurso articulado. Así, se ha dicho que la consecuencia de la falta de planteamiento adecuado y oportuno de la cuestión federal, es la declaración de improcedencia del recurso extraordinario, el que por lo tanto no debe abrirse (C.S.J.N., Fallos, 298:452). La articulación correcta y en término de la cuestión federal se presenta, entonces, con mayor propiedad, como un requisito de la admisibilidad formal del recurso extraordinario (Cfr. autor y obra citada, tomo 2, pág. 336).----------

------ 5.- Sin perjuicio de lo expuesto, y habiéndose alegado arbitrariedad, es exigencia del Alto Tribunal para ante el que se impetra la impugnación, que este Superior Tribunal de Justicia Provincial, analice, en valoración liminar y circunstanciadamente, si los agravios vertidos por el recurrente cuentan con aptitud suficiente para sustentar la apertura de una vía excepcionalmente consagrada por esta causal invocada (C.S.J.N., Fallos: 308:174, 314:1029, 315:1580 y otros).------
---

------ En este aspecto, el libelo recursivo no se presenta con una crítica “prolija y circunstanciada” como es exigible para habilitar este remedio excepcional. Los agravios descriptos han descuidado controvertir los fundamentos -concretos y determinantes- explícitos en la sentencia, en cada uno

de sus votos, y consecuentemente, omiten la crítica razonada que asegure la autosuficiencia del libelo, defecto que determina la improcedencia del remedio federal intentado (Conf. S.T.J.CH., S.I. N° 97/S.R.E./06; 18 y 20/S.R.E./07; C.S.J.N., Fallos, 269:239, 270:356; 278:121; 294:396; 295:99, 296:639; 392;283 y 334; 310:1465; 315:2986 y otros).- Los que por otra parte, los pocos que se exponen son errados, en cuanto no constituyen agravios.----------

------ Ello así, porque de la simple lectura y cotejo de las actuaciones obrantes en autos, se observa que ha reiterado fundamentos que ya expusiera en la casación. Así, por ejemplo, la cuarta causal de arbitrariedad que alega en este recurso extraordinario a fs. 1309vta./1310 y vta., se identifica con la que el recurrente introdujo en el recurso de casación a fs. 1143 vta./1144 (ptos. 7.1.1. Exceso ritual manifiesto); y sabido es, que la Corte Nacional ha dicho concretamente que: "...no son aptos para abrir la instancia extraordinaria los agravios que reiteran dogmáticamente los ya vertidos" sin atacar suficientemente las razones que sustentaron su rechazo (C.S.J.N., Fallos 312:389). Asimismo, las argumentaciones en las que se basa la arbitrariedad alegada, por falta de tratamiento de cuestiones planteadas y violación de la garantía del debido proceso; sólo muestran una manifiesta disconformidad con lo resuelto por esta Sala. Se debe advertir, que es constante en el discurso empleado por el recurrente, que el fallo en crisis es arbitrario porque omite tratar cuestiones oportunamente propuestas; que no analizó los arts. 1102, 901, 904, 906, 1077, 1078, 1079, 1081, 1083 del C.C.; es más, que ni siquiera se le dedicó un párrafo al derecho de fondo, lo cual afecta gravemente garantías constitucionales, como el debido proceso y el principio de igualdad ante la ley. En fin, calificó a esta supuesta omisión jurisdiccional, como una falta de abordaje de tópicos esenciales en el derecho de daños. Pero, lo cierto es, que esta Sala estuvo impedida de ingresar precisamente en la temática de fondo; porque no pudo sortear el segundo control de admisibilidad que este Tribunal debe hacer en ocasión de encontrarse la litis para sentencia; y en la que se le dijo claramente, que las omisiones en la que incurrió ni siquiera podían ser suplidas de oficio. La obligación de cumplir los presupuestos formales que ingresar en la senda extraordinaria de la casación, es inexcusable por el propio linaje de esta vía recursiva (S.D. N° 26/S.R.E./04; y en igual sentido S.C.B.A., P.37864, S.25/4/89, AyS, 1989-I, 789). Por otra parte, y lo que es más grave, ni siquiera el recurrente se ha esforzado por demostrar que su trabajo recursivo ante esta instancia cubrió las exigencias legales que el código de rito le impone, o por qué los fundamentos del fallo en crisis fueron arbitrarios. El quejoso, en síntesis, pretende que no obstante las deficiencias incurridas en el recuso de casación, igualmente se tratara la cuestión de fondo que trajo a consideración del Tribunal.----------

------ De este modo, el requisito de la autosuficiencia recursiva se encuentra ausente en esta sede. No se vislumbra una crítica concreta, suficiente, rigurosa, fundada, circunstanciada y prolija de todos y cada uno de los fundamentos esenciales del fallo apelado (Conc. S.T.J.CH., S.I. N° 110/S.R.E./05; 14 y 20/S.R.E./07; C.S.J.N., Fallos, 303:109 y 1366; 306:401 y 1838; 307:142; 310:1148; 318: 2266; 319:277 y 687, entre otros).----------

------ En mérito a los motivos enunciados, como resultado de la valoración liminar que exige la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Sala Civil que integra este Alto Cuerpo estima que no están dadas las condiciones que habilitan el recurso intentado.------

------ 6.- Finalmente, en cumplimiento a lo normado por el art. 47 de Ley Arancelaria vigente, se precederá a regular los honorarios profesionales de los letrados apoderados intervinientes por la actora, y de la codemandada “B. D. e Hijos S.R.L.” en cuanto contestó el traslado contemplado en el art. 257 del C.P.C.C. A este fin, se tendrá en cuenta la calidad y extensión de los trabajos realizados, el resultado obtenido; los estipendios fijados a los letrados por las tareas desarrolladas en la Primera Instancia y los porcentajes dispuestos por el art. 14 del Dto.Ley N° 2200, modificado por Ley N° 4335, los que estarán a cargo de la parte recurrente vencida (art. 68, 1ª parte del C.P.C.C.).----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia:----------

---

---------- R E S U E L V E ----------

------ 1°) RECHAZAR por inadmisible el Recurso Extraordinario Federal interpuesto a fs. 1289/1310 vta. por la recurrente perdidosa, para ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en contra de la Sentencia de fs. 1249/1286 vta.----------

------ 2º) IMPONER las costas a la recurrente (art. 68 C.P.C.C., 1ra. parte).----------

---

------ 3°) REGULAR los honorarios profesionales del letrado apoderado de la parte codemandada “B. D. e Hijos S.R.L.”, Dr. O. Z. A., en un 35 %, de lo que a su favor se fijó para la Primera Instancia; y del letrado apoderado de la parte actora, Dr. C. A. R., en un 25 % de lo que se le fijó

para la Primera Instancia, con más el I.V.A. si correspondiere (art. 14 Dto. Ley N° 2.200 vigente).--
---

------ 4º) REGÍSTRESE y notifíquese. ----------

Fdo. Dres. Fernando S.L. Royer y José Luis Pasutti.-

Recibida en Secretaría el 08 de Agosto del año 2007.-

Registrada bajo el Nº 83 S.R.E.. CONSTE

Fdo. Dra. Carmen Velez -Secretaria- Rawson, de de 2007.-

NOTA n° /07 S.I.J.